



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el 1° de septiembre de 2023. Asimismo, se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJ23-12089, se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023 inclusive, salvo las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, por motivo de soluciones de telecomunicaciones. Sírvasse proveer.

Palmira, septiembre 29 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 2515

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Gladys León de Lozada
Demandado: Jair Cuellar, Gladys Murillo
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00572-00**

Palmira, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por Gladys León de Lozada adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P, de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo preceptuado en los numerales 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del domicilio del demandado o demandados, al ser dos las personas que conforman el extremo pasivo de la demanda, deberá precisarse el domicilio del demandado respecto del cual se determinará la competencia, o por el juez del lugar del cumplimiento de la obligación, en cuyo caso deberá precisar el lugar y la dirección en el que debía efectuarse el pago. Lo anterior debe ser aclarado, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Gladys León de Lozada, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería la abogada Blanca Isabel Muñoz López, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.138.802 y T.P No. 59.672 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria vigente que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 125 hoy, 2 de octubre
de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ebfa02cb857f12c4e7c165e9aa71d29f415b1a1aea349d80a32029e56810d0c**

Documento generado en 29/09/2023 04:34:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el 6 de septiembre de 2023. Asimismo, se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJ23-12089, se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023 inclusive, salvo las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, por motivo de soluciones de telecomunicaciones. Sírvasse proveer.

Palmira, septiembre 29 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 2540

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado: Fredy Danilo Mazuera González
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00569-00**

Palmira, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por Credivalores – Crediservicios S.A. adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo preceptuado en los numerales 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del domicilio del demandado o por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual **debió** indicar el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior debe ser aclarado, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
2. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá precisar el porcentaje sobre el cual se efectuó la liquidación de los intereses de plazo, por el período comprendido entre el 05 de diciembre de 2013 hasta el 25 de mayo de 2023.
3. Acorde con lo reglado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, la demanda deberá contener la dirección física y electrónica de las partes procesales; en ese orden de ideas, se evidencia que el correo electrónico referido para la parte ejecutante difiere del establecido en el certificado de existencia y representación legal para notificaciones judiciales.

Por lo anterior, el Juzgado;



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Credivalores – Crediservicios S.A por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada Angelica Mazo Castaño, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.683.493 y T.P No. 368.912 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 125 hoy, 2 de octubre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9821d458910c2d608c528b0230ac80b0e517c87400760cd22e7171c766655b3d**

Documento generado en 29/09/2023 04:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el 6 de septiembre de 2023. Asimismo, se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJ23-12089, se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023 inclusive, salvo las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, por motivo de soluciones de telecomunicaciones. Sírvasse proveer.

Palmira, septiembre 29 de 2023.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

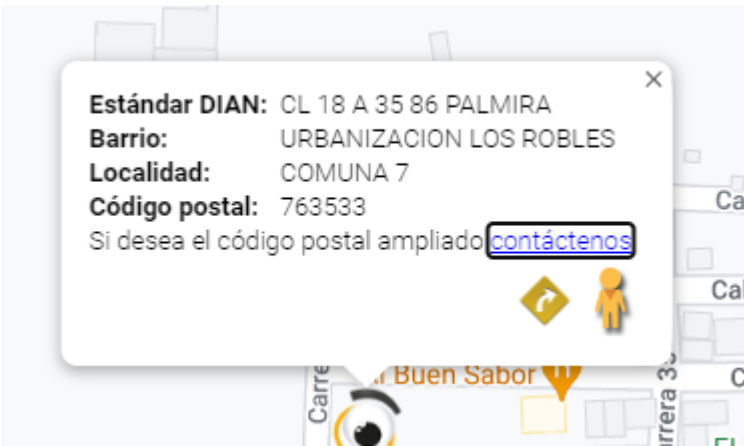
Auto Interlocutorio No. 2538

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Adriana María Ruiz Vélez
Demandado: Bryan Alveiro Enríquez Insuasty
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00566-00**

Palmira, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Acorde con el escrito de demanda allegado en el proceso ejecutivo de la referencia, la parte actora determina la competencia por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 28 numeral 3 del C.G.P, norma en comento que a su tenor legal dispone *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”*.

Por ese sendero, se evidencia en el escrito genitor que el lugar establecido para el cumplimiento de la obligación se encuentra situado en la calle 18 A N° 35 - 86 de Palmira, dirección que se encuentra dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, para la comuna No 7, tal como puede evidenciarse en la siguiente ilustración:





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Aunado a lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016, *“por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura, Palmira y Tuluá”* dispuso la competencia de este juzgado las comunas 3, 5 y 6 de Palmira.

Como fundamento de todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, que determina la competencia territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Palmira, se circunscribe la competencia de manera expresa a las comunas 1,2,3,4,5 y 6, aunado al hecho de que la nomenclatura calle 18 A N° 35 - 86 de Palmira, no pertenece a ninguna de las asignadas a este despacho, los llamados a asumir el conocimiento del presente asunto son los Jueces Civiles Municipales de Palmira.

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **Declarar** la falta de competencia para avocar el conocimiento del proceso ejecutivo propuesto por Adriana María Ruiz Vélez, según lo dispuesto en el artículo 28 numeral 3 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **Rechazar** la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **Remitir** el expediente digital a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira.

CUARTO: En firme la presente decisión, envíese a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m
--	---

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 125 hoy, 2 de octubre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc75588484186125e1def23e6c91b09dafdf8f0ddff310dd283fe397a002c04**
Documento generado en 29/09/2023 04:34:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el 6 de septiembre de 2023. Asimismo, se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJ23-12089, se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023 inclusive, salvo las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, por motivo de soluciones de telecomunicaciones. Sírvasse proveer.

Palmira, septiembre 29 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 2536

Proceso: Verbal sumario de restitución de inmueble
Demandante: Margarita Rosa Cucalón Herrera
Demandado: Daniela Alejandra Varela Barrero
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00565-00**

Palmira, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El proceso verbal sumario de restitución de inmueble propuesto por Margarita Rosa Cucalón Herrera adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Referir en los hechos y pretensiones de la demanda los períodos adeudados por la demandada por concepto de canon de arrendamiento, discriminándolos por mes, año y valor.
 - Precisar en los hechos del escrito genitor, los linderos del bien inmueble objeto del presente proceso.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso verbal sumario de restitución de inmueble propuesto por Margarita Rosa Cucalón Herrera, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada María Fernanda Mosquera Agudelo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.178.196 y T.P No. 74.322 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 125 hoy, 2 de octubre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 010aa16e10714339a05f66cbdda959543afa542ebac4cd27432880fec7e56b90

Documento generado en 29/09/2023 04:34:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el 6 de septiembre de 2023. Asimismo, se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJ23-12089, se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023 inclusive, salvo las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, por motivo de soluciones de telecomunicaciones. Sírvasse proveer.

Palmira, septiembre 29 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 2535

Proceso: Verbal sumario de restitución de inmueble
Demandante: Jairo Pérez Arias
Demandado: Edison Fanor Cerón López
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00564-00**

Palmira, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El proceso verbal sumario de restitución de inmueble propuesto por Jairo Pérez Arias adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Señalar en los hechos de la demanda cuantas prorrogas se han efectuado al contrato de arrendamiento, indicando de manera precisa el valor del canon de arrendamiento por cada una de ellas.
 - Referir en los hechos y pretensiones de la demanda los períodos adeudados por el demandado por concepto de canon de arrendamiento, discriminándolos por mes, año y valor.
 - Precisar en los hechos del escrito genitor, los linderos del local comercial objeto del presente proceso.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso verbal sumario de restitución de inmueble propuesto por Jairo Pérez Arias, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

3. **Reconocer** personería a la abogada María Fernanda Mosquera Agudelo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.178.196 y T.P No. 74.322 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 125 hoy, 2 de octubre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6944c6a282f0440babaee23814c82fe5312ba6c3803bf8c0d93b1f94e87649f4**

Documento generado en 29/09/2023 04:34:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el 5 de septiembre de 2023. Asimismo, se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJ23-12089, se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023 inclusive, salvo las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, por motivo de soluciones de telecomunicaciones. Sírvasse proveer.

Palmira, septiembre 29 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 2526

Proceso: Declarativo de Pertenencia
Demandante: Luz Dary Rengifo
Demandado: María del Socorro Mosquera Moreno, Edgar Eduardo Diaz Diaz
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00553-00

Palmira, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El proceso declarativo de pertenencia propuesto por Luz Dary Rengifo adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 establece *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*; en ese orden de ideas, la parte actora no acreditó el envío simultaneo de la demanda con sus anexos a la dirección física de la parte pasiva de la demanda, la cual debe efectuarse por cada demandado.
2. Acorde con la solicitud de prueba testimonial deprecada, la parte demandante deberá dar aplicación a lo establecido por el artículo 212 del Código General del Proceso, enunciando los hechos sobre los cuales rendirán su declaración testimonial las señoras Gloria Amparo Marulanda León, Gladys Marles y Amparo Marles Canaval; asimismo, deberán señalarse si aquellas poseen correo electrónico de notificación.

Colofón a lo anterior, el Juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso declarativo de pertenencia propuesto por Luz Dary Rengifo por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada Gloria Soley Peña Moreno, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.039.760 y T.P No. 149.989 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 125 hoy, 08 de
agosto de 2023.

De igual forma se fija en el estado
electrónico de la página web de la Rama
Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c142ceb961d7a9bd7669cc8737a3a107e23c9bce4ec8fff4ddbb95792c67c9**

Documento generado en 29/09/2023 04:34:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00

a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el 4 de septiembre de 2023. Asimismo, se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJ23-12089, se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023 inclusive, salvo las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, por motivo de soluciones de telecomunicaciones. Sírvasse proveer.

Palmira, septiembre 29 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 2513

Proceso: Verbal sumario de enriquecimiento sin causa

Demandante: Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones

Demandado: María Acosta Orozco

Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00561-00

Palmira, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver la admisibilidad del presente proceso verbal sumario de enriquecimiento sin causa interpuesto por la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones, evidenciando esta judicatura que mediante auto 1823 del 1° de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira se rechazó por competencia el proceso de marras, por cuanto, aducen no ser competentes para conocer el proceso, en tanto que, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P, el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 5 que es competencia de esta sede judicial, según lo dispuesto en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.

No obstante, verificado íntegramente el escrito de demanda y sus respectivos anexos se logra evidenciar que en el *sub judice*, las pretensiones se encuentran encaminadas a la declaración de enriquecimiento sin justa causa de la demandada, con ocasión al reconocimiento y pago de lo no debido en incrementos del 14% por mesada 14 de una pensión de vejez a favor del señor Jesús Arias Villegas.

En ese orden de ideas, se desprende ineludiblemente que el problema jurídico planteado por la entidad demandante tiene su génesis en la relación directa de la prestación del servicio de seguridad social con uno de sus afiliados, tal y como se desprende del artículo 2° numeral 4° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual fija la competencia de dichas controversias en cabeza de los jueces laborales a través del proceso ordinario laboral correspondiente; al respecto la norma en comento a su tenor legal dispone:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

Precisamente, para respaldar el anterior argumento, se hace necesario traer a consideración lo enseñado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala de Decisión Mixta, que mediante Acta 263 del 06 de julio de 2023 al interior del radicado 760014105006-2023-00292-00, Magistrada Ponente Socorro Mora Insuasty, dirimió un conflicto negativo de competencia con similitudes en las controversias generadas en el presente asunto, señalando:

“En consecuencia, para la Sala la naturaleza del asunto y las pretensiones del litigio planteado por Colpensiones tiene relación directa con la prestación del servicio del sistema de seguridad social, competencia asignada por el legislador a la especialidad laboral, a pesar de que el demandante le haya dado la denominación de “declaración de responsabilidad civil, patrimonial y extracontractual” a partir de la acción de enriquecimiento sin justa causa, cuya naturaleza deberá ser conocida dentro del proceso ordinario laboral² atendiendo la presunta ventaja patrimonial que percibió el demandado y el correlativo empobrecimiento del tesoro público administrado por Colpensiones. Siendo de advertir que es claro que la controversia traída por el demandante no tiene relación con la ejecución de facturas o contratos, que son las únicas excepciones previstas en el citado numeral 4”.

En mérito de lo expuesto, esta sede judicial concluye que no es competente para conocer el presente asunto, razón por la cual, de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G.P. se ordenará remitir el proceso allegado a la oficina de reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de Palmira, para su correcta asignación, por cuanto, al tratarse de un proceso de mínima cuantía acorde con lo dispuesto en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo correspondería su conocimiento a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales, sin embargo, teniendo en consideración que en esta municipalidad no se encuentran creados dichos estrados judiciales, la competencia deberá ser asumida por los Jueces Laborales de Circuito de Palmira.

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento del proceso verbal sumario de enriquecimiento sin causa propuesto por la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Remitir el expediente digital a la oficina de reparto de Juzgados Laborales del Circuito de Palmira.

CUARTO: En firme la presente decisión, envíese a la oficina de reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de Palmira, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 125 hoy, 2 de octubre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **772039842d86456ecffcc6bcbde83d8c9cd0f0a2ee940182ed6656404815db4**

Documento generado en 29/09/2023 04:34:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el 4 de septiembre de 2023. Asimismo, se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJ23-12089, se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023 inclusive, salvo las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, por motivo de soluciones de telecomunicaciones. Sírvasse proveer.

Palmira, septiembre 29 de 2023.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 2512

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Pablo José Ospina Trujillo
Demandado: Luz Lily Riascos Ortiz
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00560-00**

Palmira, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por Pablo José Ospina Trujillo adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. Verificado íntegramente el escrito de demanda se advierte que la parte ejecutante no refiere el factor de competencia territorial sobre el cual se determinara el presente asunto; en ese orden de ideas, la parte actora deberá ceñirse por lo dispuesto en los numerales 1 o 3 del artículo 28 del C.G.P para establecer la competencia, es decir, por el juez del domicilio del demandado o por el juez del lugar del cumplimiento de la obligación, en cuyo caso deberá precisar el lugar y la dirección en el que debía efectuarse el pago. Lo anterior debe ser aclarado, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
3. Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P, la demanda deberá contener el nombre, la identificación y el domicilio de las partes procesales, evidenciándose que, a lo largo del escrito genitor no se establece el número de documento de identidad del demandante.
4. Revisado el pagaré base de la obligación aportado al plenario, se puede colegir que no se encuentra expresamente determinado en él, la fecha de vencimiento del precitado título para



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

que se encuentren establecidos los presupuestos del artículo 422 del C.G.P para ser reclamadas las acreencias en el trámite de un proceso ejecutivo, es decir, que sea una obligación clara, expresa y actualmente exigible, así como también lo preceptuado en el artículo 709 del Código de Comercio.

5. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:

- Referir en los hechos de la demanda al igual que en las pretensiones, el porcentaje sobre el cual serán liquidados los intereses corrientes por el período comprendido entre el 2 de noviembre de 2021 al 23 de agosto de 2023.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Clemencia Inés Moya Roncancio, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada Ana Tulia Ospina Trujillo identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.166.171 y T.P No. 83.171 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 125 hoy, 2 de octubre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05fb6425eb39a3087e8113bfe8588fc908afdc4909b5ac8bb4c14c56372ae12

Documento generado en 29/09/2023 04:34:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el 1° de septiembre de 2023. Asimismo, se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJ23-12089, se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023 inclusive, salvo las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, por motivo de soluciones de telecomunicaciones. Sírvasse proveer.

Palmira, septiembre 29 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 2511

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional – COFINAL LTDA

Demandado: Jorge Ramon Franco Velandia

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00559-00**

Palmira, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional – COFINAL LTDA adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P, de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora se ciñe a lo preceptuado en el numeral 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del lugar del cumplimiento de la obligación, en cuyo caso deberá precisar **el lugar y la dirección en el que debía efectuarse el pago**. Lo anterior debe ser aclarado, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
2. Conforme a lo señalado por el ejecutante en el hecho cuarto del escrito genitor, se infiere que se pretende hacer efectiva la aplicación de la cláusula aceleratoria, sin embargo, acorde con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P, el actor deberá precisar la fecha inequívoca desde la cual se hace uso de ella.
3. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Precisar en la pretensión primera literal c del escrito genitor, la fecha real de exigibilidad de los intereses moratorios, los cuales deben ser solicitados desde el día siguiente al vencimiento acelerado de la obligación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

- Señalar en la pretensión primera literal b de la demanda, el porcentaje sobre el cual se liquidan los intereses de plazo, por el período comprendido entre el 3 de octubre de 2022 hasta el 24 de julio de 2023.
4. Conforme a lo reglado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, la demanda deberá contener la dirección física y electrónica de las partes procesales y en el caso de personas jurídicas, los datos de notificación de su representante legal; en ese orden de ideas, advierte el despacho que, en el acápite de “NOTIFICACIONES” no fueron incluidos los datos correspondientes para notificación del representante legal de la entidad demandante.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional – COFINAL LTDA, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada Ayda Lucia Acosta Oviedo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.666.378 y T.P No. 134.310 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 125 hoy, 2 de octubre
de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a14b0a6384e946cc0c4a66c672a38dc402c320350b05793c68dd7f0064e1e679**

Documento generado en 29/09/2023 04:33:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el 30 de agosto de 2023. Asimismo, se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJ23-12089, se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023 inclusive, salvo las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, por motivo de soluciones de telecomunicaciones. Sírvasse proveer.

Palmira, septiembre 29 de 2023.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 2507

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Clemencia Inés Moya Roncancio
Demandado: Cristian Andrés Lara Sarria, Lina Johanna Pérez Cisneros
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00554-00**

Palmira, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por Clemencia Inés Moya Roncancio adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. En materia contractual es común que se pacten cláusulas penales como medida indemnizatoria anticipada por los posibles incumplimientos de las obligaciones originadas en el contrato, sin embargo, este despacho ha sentado precedente horizontal frente a la imposibilidad de ejecutar la cláusula penal, dado que depende de constatar hechos ajenos a la naturaleza del proceso ejecutivo, se avizora que la misma va en contravía de los alcances que las partes le dieron en el contrato, que en virtud del artículo 1602 del Código Civil es Ley para las partes, siempre y cuando no contravengan leyes impositivas, las buenas costumbres y la moral.

Frente a la cláusula penal, como se refirió tiene una naturaleza de indemnización anticipatoria propia de los juicios declarativos y no de los ejecutivos, ya que se requiere probar no solo el incumplimiento (criterio objetivo) sino la falta de diligencia de cumplir y la carencia de una causal de audiencia de responsabilidad del incumplimiento (criterio valorativo), circunstancias que no pueden ser ventiladas en un proceso ejecutivo y menos deducirse del cuerpo de un contrato de arrendamiento; pues la cláusula penal es una obligación condicionada, y para que sea exigible debe cumplirse con lo dispuesto en el artículo 1542 del C.C. que reza, “*no puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sino verificada la condición totalmente*”. En esa misma línea el artículo 427 del CGP impone que para la ejecución de una obligación condicional debe “*acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella*”.

Aunado a ello, debe tenerse presente que el contrato de arrendamiento es aceptado procesalmente como un título ejecutivo, en aplicación del artículo 14 de la Ley 820 del 2003, el cual presupuesta que sólo se pueden perseguir ejecutivamente los cánones de arrendamiento



como obligación expresa en el contrato a cargo del arrendatario, así como también las deudas por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar; dejando por fuera el pago de la cláusula penal.

Además, en los términos del artículo 1594 del Código Civil, no es factible requerir o pretender al mismo tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena. En ese orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil, estableció:

“Para evitar un doble pago de la obligación, en principio no puede exigir el acreedor, a la vez, la obligación principal y la pena (Art. 1594 del C.C); tampoco puede solicitar el cúmulo de la pena y la indemnización ordinaria de perjuicios, porque ello entrañaría una doble satisfacción de estos, salvo que así se haya estipulado, o que la pena convenida sea de naturaleza moratoria, pues en uno y otro evento sí puede pedirse acumuladamente tales reclamaciones (Art. 1600 del C. C).” (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de octubre 7 de 1976.)

En resumen, teniendo presente que para la ejecución de la cláusula penal debe haber certeza sobre el incumplimiento del contrato por la contraparte, siendo la excepción al principio latino *pacta sunt servanda*, se deberá declarar la existencia de la obligación o el incumplimiento de las obligaciones principales y el pago de la pena, a través de un proceso de índole declarativo y de condena como está dispuesto en la Ley 1564 de 2012.

2. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:

- Retirar de las pretensiones de la demanda, el valor reclamado por concepto de cláusula penal, toda vez que esta debe ser reconocida mediante proceso declarativo y no a través de proceso ejecutivo.
- Señalar en las pretensiones del escrito genitor, las fechas sobre las cuales se solicita el reconocimiento de los intereses moratorios, por cada canon de arrendamiento adeudado.
- Referir en los hechos de la demanda, los cánones de arrendamiento adeudados por los demandados, discriminándolos por mes, año y valor, para que de este modo, sirva de sustento factico a las pretensiones de la demanda.

3. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P, de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo preceptuado en los numerales 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del domicilio del demandado o demandados, al ser dos las personas que conforman el extremo pasivo deberá señalarse el domicilio del demandado respecto del cual se determinará la competencia territorial, o por el juez del lugar del cumplimiento de la obligación, en cuyo caso deberá precisar **el lugar y la dirección en el que debía efectuarse el pago**. Lo anterior debe ser aclarado, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

4. Conforme a lo dispuesto en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C.G.P, la demanda deberá contener el nombre, identificación y domicilio de las partes procesales, advirtiéndose que, en el escrito genitor se establece el domicilio del demandando Cristian Andrés Lara Sarria en la carrera 31 N° 31 - 62, dirección que corresponde al lugar de trabajo del extremo pasivo, situación frente a la cual deberá precisarse su domicilio real; asimismo, no se establece a lo largo del escrito de demanda los datos de identificación de los demandados.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Clemencia Inés Moya Roncancio, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 125 hoy, 2 de octubre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 002d07c97126cf4f69d99b56372dd2eca5e153e20162cceba9f7a87c255e6904
Documento generado en 29/09/2023 04:33:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el 30 de agosto de 2023. Asimismo, se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJ23-12089, se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023 inclusive, salvo las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, por motivo de soluciones de telecomunicaciones. Sírvasse proveer.

Palmira, septiembre 29 de 2023.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 2505

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Fabio de Jesús Martínez Zúñiga

Demandado: Edgar Jaimes Caicedo, William Fernando Cobo Loaiza

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00553-00**

Palmira, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por Fabio de Jesús Martínez Zúñiga adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. En materia contractual es común que se pacten cláusulas penales como medida indemnizatoria anticipada por los posibles incumplimientos de las obligaciones originadas en el contrato, sin embargo, este despacho ha sentado precedente horizontal frente a la imposibilidad de ejecutar la cláusula penal, dado que depende de constatar hechos ajenos a la naturaleza del proceso ejecutivo, se avizora que la misma va en contravía de los alcances que las partes le dieron en el contrato, que en virtud del artículo 1602 del Código Civil es Ley para las partes, siempre y cuando no contravengan leyes impositivas, las buenas costumbres y la moral.

Frente a la cláusula penal, como se refirió tiene una naturaleza de indemnización anticipatoria propia de los juicios declarativos y no de los ejecutivos, ya que se requiere probar no solo el incumplimiento (criterio objetivo) sino la falta de diligencia de cumplir y la carencia de una causal de audiencia de responsabilidad del incumplimiento (criterio valorativo), circunstancias que no pueden ser ventiladas en un proceso ejecutivo y menos deducirse del cuerpo de un contrato de arrendamiento; pues la cláusula penal es una obligación condicionada, y para que sea exigible debe cumplirse con lo dispuesto en el artículo 1542 del C.C. que reza, “*no puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sino verificada la condición totalmente*”. En esa misma línea el artículo 427 del CGP impone que para la ejecución de una obligación condicional debe



“acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella”.

Aunado a ello, debe tenerse presente que el contrato de arrendamiento es aceptado procesalmente como un título ejecutivo, en aplicación del artículo 14 de la Ley 820 del 2003, el cual presupone que sólo se pueden perseguir ejecutivamente los cánones de arrendamiento como obligación expresa en el contrato a cargo del arrendatario, así como también las deudas por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar; dejando por fuera el pago de la cláusula penal.

Además, en los términos del artículo 1594 del Código Civil, no es factible requerir o pretender al mismo tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena. En ese orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil, estableció:

“Para evitar un doble pago de la obligación, en principio no puede exigir el acreedor, a la vez, la obligación principal y la pena (Art. 1594 del C.C); tampoco puede solicitar el cúmulo de la pena y la indemnización ordinaria de perjuicios, porque ello entrañaría una doble satisfacción de estos, salvo que así se haya estipulado, o que la pena convenida sea de naturaleza moratoria, pues en uno y otro evento sí puede pedirse acumuladamente tales reclamaciones (Art. 1600 del C. C).” (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de octubre 7 de 1976.)

En resumen, teniendo presente que para la ejecución de la cláusula penal debe haber certeza sobre el incumplimiento del contrato por la contraparte, siendo la excepción al principio latino *pacta sunt servanda*, se deberá declarar la existencia de la obligación o el incumplimiento de las obligaciones principales y el pago de la pena, a través de un proceso de índole declarativo y de condena como está dispuesto en la Ley 1564 de 2012.

3. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:

- Retirar de las pretensiones de la demanda, el valor reclamado por concepto de cláusula penal, toda vez que esta debe ser reconocida mediante proceso declarativo y no a través de proceso ejecutivo.
- Señalar en la pretensión primera del escrito genitor, el concepto sobre el cual se sustenta la suma de dinero reclamada, advirtiéndose que, deberá reformularse por separado, discriminado por mes, año y valor correspondiente.
- Retirar la pretensión literal e) de la demanda, por cuanto, el documento que soporta la suma referida carece de mérito ejecutivo, pues dicho folio no cuenta con las ritualidades establecidas en el código de comercio para la emisión de las facturas, para ser cobrados en el presente proceso, al no reunir los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P; asimismo, el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, habilita al arrendador para el cobro por la vía ejecutiva sobre las sumas de dinero a cargo de cualquiera de las partes con base en el contrato de arrendamiento, entiéndase de aquello, los derivados del pago del canon de arrendamiento y los servicios públicos domiciliarios.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

- Señalar en los hechos de la demanda, las prorrogas que sufrió el contrato de arrendamiento, refiriendo de manera inequívoca, los cánones de arrendamiento adeudados por los demandados, discriminándolos por mes, año y valor.
4. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P, de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo preceptuado en los numerales 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del domicilio del demandado o demandados, al ser dos las personas que conforman el extremo pasivo deberá señalarse el domicilio del demandado respecto del cual se determinará la competencia territorial, o por el juez del lugar del cumplimiento de la obligación, en cuyo caso deberá precisar **el lugar y la dirección** en el que debía efectuarse el pago. Lo anterior debe ser aclarado, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Fabio de Jesús Martínez Zúñiga, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada Clara Inés Hurtado Duran, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.155.055 y T.P No. 34.358 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 125 hoy, 2 de octubre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd062404a805e601d49f4175090eba6980029c4553859ab99e58b91708f2fc1f**

Documento generado en 29/09/2023 04:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el 29 de agosto de 2023. Asimismo, se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJ23-12089, se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023 inclusive, salvo las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, por motivo de soluciones de telecomunicaciones. Sírvasse proveer.

Palmira, septiembre 29 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 2500

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Finandina S.A.
Demandado: Fanny Quintero De Potes
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00551-00**

Palmira, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por el Banco Finandina S.A. adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. Conforme a lo reglado en el artículo 82 numeral 2 del C.G.P., la demanda deberá contener “*El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales*”; en ese orden de ideas, advierte el despacho que el domicilio de la entidad demandante fue determinado en la ciudad de Bogotá, siendo disímil al reflejado en el certificado de existencia y representación legal allegado al proceso, en el cual se evidencia que mediante escritura pública No. 2150 del 26 de agosto de 2015, la entidad cambio su domicilio al municipio de Chía en Cundinamarca; asimismo, se refiere en el hecho primero de la demanda que el domicilio de la demandada se encuentra situado en la ciudad de Cali, información que deberá ser clarificada al despacho toda vez que en el acápite de notificaciones, fue determinado en la municipalidad de Palmira.
2. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Señalar en el hecho quinto y en la pretensión tercera del escrito genitor, la fecha inicial y final sobre la cual se solicita el reconocimiento de los intereses corrientes, al igual que, la tasa porcentual sobre el cual se liquidaron los precitados intereses.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

3. Acorde con lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante deberá informar cómo fue obtenido el canal digital de uso personal del extremo pasivo y allegar las respectivas evidencias de su obtención, según la ritualidad procesal establecida en la norma en cita.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por el Banco Finandina S.A, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado Jhon Larry Caicedo Aguirre, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.915.813 y T.P No. 131.789 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 125 hoy, 2 de octubre
de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85508a59ddd345e0054a1be93626f6c67d1137bd87a88fa0463ac55dc7e56faa**

Documento generado en 29/09/2023 04:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no allegó el escrito de subsanación correspondiente dentro del término oportuno. Asimismo, se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJ23-12089, se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023 inclusive, salvo las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, por motivo de soluciones de telecomunicaciones. Sírvese proveer.

Palmira, septiembre 29 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 2530

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Comercial AV Villas S.A
Demandado: Edgar Ricardo Ortega Pineda
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00535-00**

Palmira, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 2259 del 8 de septiembre de 2023, notificado por estado electrónico No. 118 del 11 de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza". (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 2259 del 8 de septiembre de 2023, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de esta, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva propuesta por Banco Comercial AV Villas S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m
--	---

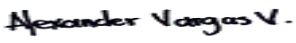
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 125 hoy, 2 de octubre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df70fcc5391c4bd844fbb99c6537391eadbdcff6e985ccf65dd55c2599e5da4**

Documento generado en 29/09/2023 04:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no allegó el escrito de subsanación correspondiente dentro del término oportuno. Asimismo, se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJ23-12089, se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023 inclusive, salvo las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, por motivo de soluciones de telecomunicaciones. Sírvese proveer.

Palmira, septiembre 29 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 2529

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Brayan Steven Burgos Bojorge
Demandado: Jonathan Andrés Hurtado Pinillos
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00534-00**

Palmira, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 2258 del 7 de septiembre de 2023, notificado por estado electrónico No. 117 del 8 de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza". (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 2258 del 7 de septiembre de 2023, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de esta, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva propuesta por Brayan Steven Burgos Bojorge, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m
--	---

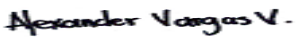
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 125 hoy, 2 de octubre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a708cf8c8448be7bfc91794dfda4217eb2672d69ab7de8e1b827a413fdf176f6**

Documento generado en 29/09/2023 04:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado escrito de subsanación correspondiente dentro del término oportuno. Asimismo, se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJ23-12089, se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023 inclusive, salvo las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, por motivo de soluciones de telecomunicaciones. Sírvasse proveer.

Palmira, septiembre 29 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 2528

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado: Alba Marina Cepeda López
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00528-00**

Palmira, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención del informe secretarial, corresponde a este despacho emitir juicio de admisibilidad dentro del proceso ejecutivo de la referencia, advirtiéndose que, el extremo activo determina la competencia por lugar de cumplimiento de la obligación acorde con lo reglado en el artículo 28 numeral 3 del C.G.P, norma en comento a que su tenor dispone *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

Conforme a lo anterior, se evidencia en el escrito de subsanación que el lugar de cumplimiento de la obligación se encuentra situado en la calle 33 N° 25-38 de Palmira, dirección que se encuentra ubicada dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial para la comuna No. 4, tal y como puede observarse en la siguiente ilustración:





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Aunado a lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016, *“por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura, Palmira y Tuluá”* dispuso la competencia de este juzgado las comunas 3, 5 y 6 de Palmira.

Como fundamento de todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, que determina la competencia territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Palmira, se circunscribe la competencia de manera expresa a las comunas 1,2,3,4,5, 6, aunado al hecho de que la nomenclatura calle 33 N° 25-38 de Palmira de Palmira, no pertenece a ninguna de las comunas asignadas a este despacho, el llamado a asumir el conocimiento de este asunto es el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento del proceso ejecutivo propuesto por Seguros Comerciales Bolívar S.A, según lo dispuesto en el artículo 28 numeral 3 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Remitir el expediente digital al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.

CUARTO: En firme la presente decisión, envíese al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Palmira., previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

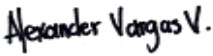
Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 125 hoy, 2 de octubre
de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4cc80172a21111c8c887b859b03474f64db7a221443b43be543c8027ba1c123d
Documento generado en 29/09/2023 04:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no allegó el escrito de subsanación correspondiente dentro del término oportuno. Asimismo, se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJ23-12089, se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023 inclusive, salvo las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, por motivo de soluciones de telecomunicaciones. Sírvese proveer.

Palmira, septiembre 29 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 2534

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Condominio Rincón De Las Flores II
Demandado: Jhoinner Varales Ospina
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00517-00**

Palmira, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 2232 del 6 de septiembre de 2023, notificado por estado electrónico No. 116 del 7 de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza". (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 2232 del 6 de septiembre de 2023, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de esta, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva propuesta por Condominio Rincón De Las Flores II, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m
--	---

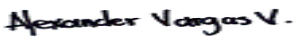
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 125 hoy, 2 de octubre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 353071e8a65ed4cc1892edcb8f47caab4d8f2d70cd4ed9da7181b4903f301757

Documento generado en 29/09/2023 04:33:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no allegó el escrito de subsanación correspondiente dentro del término oportuno. Asimismo, se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJ23-12089, se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023 inclusive, salvo las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, por motivo de soluciones de telecomunicaciones. Sírvese proveer.

Palmira, septiembre 29 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 2533

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Omaira Diaz Pergueza
Demandado: Wilton Herrera Cardona
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00514-00**

Palmira, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 2230 del 6 de septiembre de 2023, notificado por estado electrónico No. 116 del 7 de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza". (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 2230 del 6 de septiembre de 2023, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de esta, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva propuesta por Omaira Diaz Pergueza, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m
--	---

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 125 hoy, 2 de octubre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23391f8eea1c3281d2946e1abc2a298d17b06f8c0ac2312ede4750f2edd3bc2b

Documento generado en 29/09/2023 04:33:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial proveniente de la parte ejecutante en el que solicita el retiro de la demanda. Sírvasse proveer.

Palmira, septiembre 29 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2504

Proceso: Verbal sumario de restitución de tenencia
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Lina María Toro Mejía
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00353-00**

Palmira, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, corresponde a este operador judicial resolver sobre el memorial presentado por la parte actora en la cual manifiesta su deseo de retirar la presente demanda; petición a la cual se accederá por parte del despacho.

Lo anterior en aplicación de lo preceptuado en el artículo 92 del C.G.P, en tanto que, la demanda se encontraba en proceso de calificación, por tanto, no ha sido notificado a la parte demandada, ni se han decretado medidas cautelares.

Esta instancia judicial, recuerda que el presente proceso fue radicado conforme al artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por tanto, dentro del despacho no reposan documentos originales que hayan sido aportados con la demanda; lo anterior, teniendo en cuenta que la norma en comento estableció: “Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este”.

En ese orden de ideas, se accederá a la solicitud de retiro del libelo demandatorio, advirtiendo que, dentro de las instalaciones físicas del Juzgado, no se encuentran documentos originales allegados por la parte actora, pues como se dijo, la demanda fue allegada a través de mensaje de datos.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: Tener por retirada la demanda a partir del día en que se notifique la presente providencia por estado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo

Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 125 hoy, 2 de octubre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a4945c7b1e00611c4cdbaedcda6b74be3be00e8870375cbfed3b77865f88db**

Documento generado en 29/09/2023 04:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	---

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (29) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2523
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00524-00
Decisión:	Notificación por conducta concluyente
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S. A
Demandado	Flavio Aníbal Arango Rodríguez, Eric Alejandro Franco Cantero

Se efectúa pronunciamiento de la solicitud allegada por Eric Alejandro Franco Cantero a través de canal digital erickalejandrofrancocantero@gmail.com quien comparece electrónicamente a esta sede judicial el 29 de septiembre de 2023, y, requiere información de la demanda, a fin de enterarse del presente asunto.

por consiguiente, se tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone al artículo 301 del Código General del Proceso que:

“Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo indicado con anterioridad y comparecencia electrónica de Eric Alejandro Franco Cantero a quien paralelamente fue enviado traslado de la demanda, se dispondrá a tener notificado por conducta concluyente de la demanda y del proceso conforme lo dispone el artículo 301 del C. General del proceso, a Eric Alejandro Franco Cantero, entonces, para el computo o contabilización de términos procesales, esta judicatura considerará notificado por conducta concluyente al demandado a partir del **29 de septiembre de 2023**, fecha que dio lugar y como origen del extremo pasivo enterarse y conocer del presente asunto.

Finalmente, resulta necesario precisar que el extremo pasivo cuenta con traslado de la demanda dirigido al canal digital erickalejandrofrancocantero@gmail.com

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Único: Tener notificado por **conducta concluyente** a **Eric Alejandro Franco Cantero** identificado con CC. 1.062.318.843, del presente asunto, a partir del día **29 de septiembre de 2023**, por lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

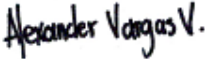


GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 125 hoy. 02 de octubre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional siendo las 10:30 am

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f0b8b576f55db93145e071ab247930cf6a8869f8512a2436de33cf671e7ad6**

Documento generado en 29/09/2023 04:33:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto Interlocutorio No. 2538

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Popular S.A
Demandado: Oscar Mauricio Jurado Freire
Radicación No. 76-520-41-89-002-2020-00328-00

Palmira, septiembre (29) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por el **Banco Popular S.A** en contra de **Oscar Mauricio Jurado Freire**.

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio No.1685 del 11 de noviembre de 2020.

Mediante providencia No. 2136 del 20 de septiembre de 2022, el despacho ordenó emplazamiento del demandado, por consiguiente, fue ingresado al registro nacional de personas emplazadas, al tenor de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Mediante providencia No. 2696 del 25 de noviembre de 2022 designó curador ad litem, quien fue relevado mediante auto No. 1063 del 10 de mayo de 2023, y designó como *curador ad litem* a la abogada María del Mar González Hernández.

Que la curadora *ad litem*, el día 8 de junio de 2023, allegó su pronunciamiento de cara a la demanda sin presentar excepciones; por lo tanto, mediante providencia No. 1561 del 21 de junio de 2023, se puso el escrito en conocimiento de la parte actora.

2. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
3. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

4. Descendiendo al estudio del *sub judice*, se evidencia que la curadora *ad litem* del demandado fue comunicada conforme a la Ley 2213 de 2022, quien, dentro de la oportunidad concedida, no presentó excepción alguna contra el título base de recaudo o el mandamiento de pago, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor del **Banco Popular S.A** y en contra de **Oscar Mauricio Jurado Freire**, por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio No. 1685 del 11 de noviembre de 2020.

Segundo: **Decretar** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: **Liquidese** el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$1.221.650**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 125 de hoy, 02 de octubre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5aad9c9fc0954bad79510c5f45e55a0a997fff9262865bc9db2765957207dd9**

Documento generado en 29/09/2023 04:33:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>